



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 6 de junio de 2018.-

Visto, en acuerdo de la Sala "A", el expediente N° **FRO 21007534/2009/CA1**, caratulado "**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO c/ CALAROTA, Luis Raúl s/ Exclusión de tutela sindical**".

El Dr. Jorge Sebastián Gallino dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento de esta Sala en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Acuerdo del 15 de febrero de 2018, que hizo lugar a la queja y revocó la sentencia dictada por la Sala "B" de esta Cámara Federal, ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 517/525).

Recibidos los autos en esta Sala, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo, quedando en condiciones de ser resueltos (fs. 532).

2.- La Universidad Nacional de Rosario interpuso demanda sumarísima de exclusión de tutela sindical contra Luis Raúl Calarota, en los términos de la ley 23.551 (fs. 42/46).

Mediante el dictado de la sentencia n° 64, del 25 de junio de 2010, se hizo lugar a la exclusión peticionada, entendiendo la jueza a quo que *"...de la lectura del expediente, como de los sumarios administrativos reservados en secretaría, y que tengo a la vista, no se advierte que la pretensión de la actora tenga relación alguna con la actividad gremial de la demandada..."* (fs. 227/234).

Recurrida la sentencia por la demandada, se dio intervención a la Sala "B" de esta Cámara Federal, quien por Acuerdo n° 223/11, del 18 de noviembre de 2011, entendió que correspondía *"...rechazar los agravios referidos al fondo del tema, y confirmar la resolución que autorizó la*

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

exclusión de la tutela gremial..." (fs. 261/263 vta.).

Rechazado el recurso extraordinario deducido por la demandada (fs. 294 y vta.), esta se presentó en queja ante la C.S.J.N., que hizo lugar al planteo y revocó la sentencia dictada por la Sala "B" de esta Cámara Federal, conforme se hace mención en el considerando precedente. Nuestro más Alto Tribunal dijo en esa oportunidad que *"...la sentencia apelada se funda en una interpretación alejada del texto normativo aplicable al caso contradiciendo la finalidad de la ley (Fallos: 313:1424, entre muchos otros)."*(cons. 3°).

Por su parte, en el considerando 6°), al analizar la normativa que protege la actuación sindical de los trabajadores consideró que *"...si la garantía consiste, precisamente, en que no caben tales medidas **"salvo que mediare justa causa"**, es indudable que la resolución judicial previa a la que alude el art. 52 solo puede excluir dicha garantía a partir de una cabal comprobación del motivo justificado que el empleador invoque."* Para concluir que *"... resulta evidente que la interpretación que efectuó el a quo acerca de los requisitos y alcances de la acción de levantamiento de la tutela sindical no se compadece con los textos normativos en juego, ni con el fin que persiguió el legislador al dictarlos que no es otro que el de preservar a los representantes sindicales de cualquier acto patronal de represalia explícita o encubierta que pudiera afectar su situación de empleo **exigiéndole al empleador la previa demostración en sede judicial de que media una causa justificada...**"*. (el resaltado me pertenece).

Se adelanta que los lineamientos dados en el fallo de la Corte Suprema citado y la doctrina del máximo Tribunal en materia de discriminación, serán los ejes

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018
Centrales de este nuevo pronunciamiento.

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

3.- En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia n° 64, dictada por el Juzgado Federal n° 2 de Rosario.

El recurrente sostiene que su representado posee la protección de la Ley 23.551 no sólo en razón de su condición de "delegado" gremial, sino además por su carácter de "candidato a congresal" y "congresal electo" a la Federación Nacional de Docentes Universitarios -CONADU-, respecto de lo cual -dice- la Universidad no solicitó la exclusión pese a ser un requisito esencial de la pretensión intentada, y encontrándose tal condición de congresal electo debidamente probada.

Manifiesta que la exclusión sindical no puede ser genérica, y alcanzar, sin más, a todos los supuestos de protección previstos en la ley en los que se encuentra el trabajador

Aclara al respecto, que la Universidad debió detallar en el escrito de demanda todos los cargos respecto de los cuales solicitaba la exclusión de tutela, pero hizo mención sólo a su condición de delegado gremial.

Por lo que entiende que la a-quo resolvió ultra petita violando el principio de congruencia, dado que otorgó más de lo que fue pretendido por la actora.

Esgrime sobre la prueba testimonial que de los ocho testigos obrante en la causa se desprende que el profesor Calarota siempre ha sido opositor activo al oficialismo en el ámbito de la Facultad de Humanidades y Artes y de la Universidad Nacional de Rosario, lo que no fue meritudo -según su entender- por el juzgador.

Considera que se ha acreditado con la ~~prueba instrumental la persecución de la~~ que fue objeto el profesor debido a su intensa actividad gremial. Alega que

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

prueba de ello, fue una pseudo-evaluación docente que a todas luces constituyó una farsa para intentar justificar una cesantía de un trabajador en ejercicio de funciones gremiales.

Expresa que la Comisión Evaluadora de la Carrera Docente dictaminó en forma negativa respecto al informe docente de su asistido sobre la base de argumentos falsos.

Respecto a la falta de título de grado, señala que si se le había permitido concursar y titularizar 7sin ser graduado, mal se lo puede evaluar en forma negativa por este mismo motivo, dado que ello no se le había exigido como requisito para acceder al cargo.

Manifiesta que esgrimir la falta de título de grado como fundamento para ser evaluado negativamente constituye un contrasentido inadmisibles y evidencia una persecución por su actividad gremial y política.

Asimismo, refiere que un docente con dedicación simple -tal como es su caso- se encuentra exento de realizar tareas en los ejes investigación, extensión y gestión institucional conforme surge de la Ordenanza N° 651 del Consejo Superior de la U.N.R. que derogó la Ordenanza N° 610. Por lo tanto, se presenta una violación al principio de legalidad, por cuanto se le están exigiendo tareas que la propia ordenanza universitaria aplicable le exime de llevar a cabo.

Agrega que la jueza tampoco ha tenido en cuenta al sentenciar las notas presentadas por la profesora Elisa Kolodzej y por los alumnos avalando el correcto desempeño del profesor Calarota.

~~Relaciona el primer rechazo por~~
~~extemporaneidad efectuado en sede administrativa a su~~

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

impugnación que había sido interpuesta dentro del plazo legal como una demostración de la persecución padecida por el docente.

Relata que Calarota fue elegido como delegado gremial en la Facultad de Humanidades y Artes de la U.N.R. en las elecciones del 03/09/08 y en fecha 23/12/08 fue notificado de la cesantía a partir del 01/12/08 como profesor por parte de la U.N.R. mediante Resolución del Consejo Superior N° 1063/08 del 25/11/2008, implicando una clara violación de las garantías del libre ejercicio de la actividad sindical.

Argumenta que las autoridades de la Universidad continuaron desplegando su accionar antisindical con motivo de las elecciones que se llevaron a cabo los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2009 en el gremio de los docentes e investigadores de la U.N.R. (COAD). Reseña que el Rector Profesor Darío Maiorana intentó inmiscuirse en los asuntos gremiales, primero a través del armado de una lista que responde a sus órdenes, y días antes de las elecciones, mediante el armado de una reunión en la Escuela Superior de Comercio a los fines de discutir el tema "COAD". Agrega que dicha circunstancia se encuentra acreditada con la Escritura N° 297 de fs. 69 y ss.

Entiende que resulta lógico interpretar la conducta de la intervención directa que tomó el Sr. Rector Maiorana en el proceso eleccionario como una clara práctica antisindical.

Finalmente, plantea que las costas deben ser impuestas en su totalidad a la Universidad en ambas instancias.

Formula reserva del caso federal.

~~4.-~~ Previo a ingresar al estudio de los agravios reseñados, corresponde tratar el pedido de la parte





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

actora (fs. 547/549) de que se declare abstracta la cuestión.

Al respecto, habré de señalar que el tema ya ha sido abordado por la Corte al momento de analizar la admisibilidad del recurso, señalando en su considerando 3º) que *"...tampoco es óbice para la apertura de la instancia extraordinaria el hecho de que hayan expirado hace tiempo los mandatos gremiales del demandando mencionados en estas actuaciones. En atención al carácter transitorio de dichos mandatos resulta dificultoso que cuestiones como las aquí planteadas, en las que está comprometida la plena eficacia del régimen de tutela de la estabilidad en el empleo de los representantes sindicales que estableció la ley 23.551 para implementar una de las garantías fundamentales otorgadas por la Constitución Nacional, lleguen a conocimiento del Tribunal sin haberse vuelto abstractas. De modo que corresponde admitir el remedio federal a fin de que no se frustre el rol de esta Corte como garante supremo de los derechos humanos en esta clase de casos en los que parece evidente que las circunstancias bajo examen son susceptibles de repetición (cfr. Fallos: 310:819; 324:4061 y 335:197)."*

Cabe agregar que, evidentemente si nuestro Máximo Tribunal dispuso que se dicte una nueva sentencia, es porque entendió que la cuestión no era abstracta, lo que basta para rechazar el pedido de la actora.

Resulta significativo agregar a lo expuesto la importancia de pronunciarse cuando el demandado, según lo que se resuelva en estos autos, contará con la posibilidad de accionar conforme se encuentra establecido en el segundo párrafo del art. 52 de la ley 23.551, y, en su caso la aquí actora podrá oponer las defensas que considere pertinente, aspectos que exceden el ámbito de la presente resolución.

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA

5.- Ingresando al estudio de los agravios



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

formulados por la demandada comenzaré destacando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 334:1387), que al momento de analizar las dificultades probatorias por las que atraviesa quien alega actos discriminatorios en su contra para acreditarlos con plena prueba, aclaró que *"...resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, **con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia,** caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica."* (el resaltado me pertenece).

En este cometido, la valoración de la prueba recolectada debe realizarse en conjunto, ya que las probanzas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas logren que el juez alcance la convicción acerca de la existencia o no de los hechos controvertidos.

6.- Aclarado esto, corresponde comprobar, a la luz de las pruebas producidas, conforme lo resuelto por la Corte Suprema, *"...si la causal objetiva invocada por la empleadora para requerir el desplazamiento de la protección legal del demandado -prevista en el reglamento universitario- encubrió una finalidad persecutoria dirigida a obstaculizar la libertad sindical del docente. En este marco, el tratamiento de los requisitos que deben reunirse para la procedencia de la acción prevista en el art. 52 de la ley 23.551 quedó supeditado a que, previamente, se excluya una hipótesis de obrar antisindical."* (considerando 5º del voto del Dr. Horacio Rosatti).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

que la U.N.R. mediante Resolución C.S. n° 127/98, dictada el 16 de junio de 1998, designó a Luis Raúl Calarota como profesor titular -dedicación simple-, por concurso, en la asignatura "Escultura III" de la Escuela de Bellas Artes de la Facultad de Humanidades y Artes a partir del 1° de julio de ese año.

Por su parte, a fs. 8/19 vta. consta agregada la Ordenanza n° 602, de agosto de 2002, por lo que se aprueba el Reglamento para la Evaluación de la Carrera Docente, el que se encuentra compuesto de IV Anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ordenanza mencionada es que se dicta la Resolución C.S. n° 445/2004 (fs. 22), del 07 de septiembre de 2004, por la que se evalúa negativamente al demandado por no presentar el informe correspondiente. Posteriormente, la Comisión Evaluadora emite un segundo dictamen negativo en fecha 22 de marzo de 2007 respecto del informe docente presentado por el accionado (fs. 23/24), fundándolo en los hechos de que conforme los datos personales que solicita el pto. 1 del Anexo III *"...no aparece información correspondiente a Título de Grado... 8. Eje Básico Investigación: no aparece actuación artística correspondiente a la asignatura del que es Profesor Titular. No registra Dirección de Investigadores y Becarios... No hay registro en los ítems 9 a, b y c."*

Cabe señalar que, en este caso concreto resulta en cierto modo contradictorio que se le reproche la falta de título de grado a Calarota, cuando al ser designado en el cargo, por concurso poco tiempo antes y por la misma universidad, tampoco contaba con título de grado. Es decir, se le evaluó negativamente un aspecto que, evidentemente, no fue considerado un impedimento para el ejercicio del cargo al momento de su nombramiento.

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA

Similar objeción merece la evaluación



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

negativa basada en el hecho de no haber cursado carreras de posgrado (9. c)), pues evidentemente estaba imposibilitado de acceder a tales carreras por no contar con título de grado, lo que no fue óbice para su designación

7.- Resulta oportuno agregar que, conforme surge agregado a fs. 55/64, una ex alumna y 37 alumnos, con anterioridad a que se pronuncie la Comisión Evaluadora, valoraron positivamente la labor desarrollada por Luis Raúl Calarota, mencionando en la presentación que ello se efectuó en uso de la facultad conferida por el art. 9 del Anexo II, que dispone: *“El Decano de cada Facultad, elevará por expediente a la UEE, las evaluaciones que sobre el docente hubieren presentado los integrantes del Claustro Estudiantil, las que se pondrán a consideración de la Comisión Evaluadora”*.

Al respecto, es importante señalar que la Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Rosario entendió mediante Dictamen n° 11.192, del 03 de marzo de 2008 (fs. 33 y vta.), con posterioridad a la decisión de la Comisión Evaluadora, que la *“...norma contenida en el artículo 9, es de carácter programática, es decir que no puede aplicarse automáticamente... no encontrándose debidamente reglamentada la actuación del claustro estudiantil, en los términos del artículo 9 de la Ordenanza N° 602, a los fines de la evaluación que sobre el docente puedan realizar... no corresponde sean tenidas en consideración por la Comisión Evaluadora...”*.

De lo transcripto y de las demás constancias existentes no se advierte que se haya tomado en consideración, al momento de evaluar el desempeño del demandado, la presentación estudiantil citada, lo que, sumado a lo antes dicho, resulta otro dato indiciario indicativo de la discriminación invocada por Calarota; máxime si reparamos

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

en el hecho de que la Asesoría Jurídica se pronunció casi un año después de la evaluación negativa.

8.- Considero, asimismo, que de las testimoniales brindadas en el expediente emergen datos relevantes, que apoyan la versión de Calarota que no son desvirtuados por la actora, conforme lo exige la doctrina de la C.S.J.N.

En primer lugar, los testigos resultan coincidentes en destacar que era conocido el cargo gremial que desempeñaba y que la lista que representaba era opositora a las políticas desplegadas por las autoridades de la universidad.

Por otro lado, al momento de prestar declaración Carlos Alberto Cantore expresamente afirma que *"...tengo la certeza de que hay una clara persecución política e ideológica contra el profesor Calarota..."* (fs. 126); por su parte, Marcela María Delannoy sostiene que *"En todo el ámbito universitario es "vox populi" que el Sr Calarota es perseguido por el Sr. Musitano. En evaluaciones por sus ideas Musitano y el actual rector Maiorana que antes era decano de esa facultad."* (fs. 128).

No resulta menos importante lo declarado por Sabina Diana Florio en cuanto señala que *"...el actual decano forma parte del gobierno del que es hoy rector que fue también decano Darío Maiorano quien públicamente en las elecciones del año 2009 por la conducción del gremio COAD llamó a apoyar a la lista contraria..."* (fs. 114), siguiendo esta misma línea Delannoy aclara que *"...me consta que Maiorana apoyó a la lista violeta porque aparecieron carteles convocando a una reunión para hablar de la COAD en el rectorado y además era público y notorio el apoyo de las autoridades a la lista violeta en las elecciones gremiales*

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

lista opositora fue apoyada abiertamente por el sector del Sr. Rector.” (fs. 130).

9.- En cuanto a la injerencia del rector en las elecciones, a la que refieren varios de los testigos, es pertinente señalar que a fs. 68 existe copia de una nota enviada al Ministerio de Trabajo de la Nación, firmada por el Secretario General y el Secretario de Finanzas de la COAD en la cual denuncian práctica desleal de la Empleadora en el marco del inicio del proceso eleccionario, en el que refieren específicamente a que *“...se observó un anuncio escrito y exhibido en la sala de profesores del Instituto Superior de Comercio... que expresa lo siguiente: “El señor Rector de la UNR Prof. Darío Maiorana, invita a una reunión a realizarse el día 13 de noviembre en Mitre 907 (1º piso) a las 18.00. Tema: COAD...”.”*

Lo indicado respecto del anuncio se encuentra constatado por la escribana Patricia Alejandra Ramírez mediante escritura nº 297 (fs. 69/72).

Desde ya hace mucho tiempo la O.I.T. protegió las libertades sindicales, teniendo especial cuidado en que no exista interferencia entre trabajadores y empleadores. Puedo destacar lo expuesto en el “Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)” cuando en su artículo 2º dispone que *“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener*

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores."

En igual sentido la ley 23.551, en su artículo 53, consideró *"...prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los represente:...* b) *Intervenir o interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo..."*

10.- Entonces, un análisis global de la prueba reseñada demuestra que existen indicios suficientes que indican que Calarota sufrió prácticas antisindicales del empleador, las que la ley 23.551 ha buscado enérgicamente evitar; y esos indicios no fueron debidamente refutados por la actora, tal como lo establece la doctrina de la C.S.J.N. en casos en los que se denuncian actos discriminatorios, conforme lo dicho en el considerando 5º).

Asimismo, no puede soslayarse que meses después del dictado de la ley 23.551 se ha ampliado la protección normativa contra actos discriminatorios mediante la sanción de la ley 23.592, la que en su artículo 1º obliga a *"...dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización... A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como... opinión política o gremial..."*

La doctrina ha señalado que *"En cuanto a su aplicación se ha diferenciado los efectos de la ley 23592 a la figura del [artículo 47 de la ley 23551](#) (práctica antisindical del empleador) porque mientras este impone el*

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

de la ley 23.592 permite dejar sin efecto el acto discriminatorio (que se materializó en el despido) siendo asimilable a un acto jurídico de objeto prohibido ([artículo 953 Código Civil](#)) o de abuso de derecho ([artículo 1071 del Código Civil](#)) que produce la ineficacia del acto extintivo. De allí que la empleadora no puede invocar el ejercicio de sus naturales facultades rescisorias si el acto tiene por teleología la discriminación.” (el resaltado corresponde al original).

“Se sostuvo también que las leyes 23.592 y 23.551 se articulan, en orden a la protección contra actos discriminatorios, en una relación que va de lo general a lo particular, de manera que la primera norma procura una tipificación abierta, genérica y omnicomprendensiva...; mientras que la ley 23.551 solo se ha ocupado de algunos casos peculiarmente típicos y peculiarmente tenidos por el legislador de 1988.” (“La ley 23.592 y la jurisprudencia en materia laboral”, SANTIAGO JOSÉ RAMOS, Septiembre de 2009, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF090063).

No caben dudas que el espíritu del legislador ha sido abarcar y proteger la generalidad de los actos discriminatorios con el dictado de las leyes mencionadas.

11.- En suma, tomando el criterio rector de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento de pronunciarse en esta causa y lo expuesto en los considerandos de este fallo, habré de propiciar que se revoque la sentencia n° 64, del 25 de junio de 2010, y, en consecuencia, se rechace la demanda de exclusión de tutela sindical interpuesta por la Universidad Nacional de Rosario, con costas a la vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Así voto.

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

El Vocal Dr. ANIBAL PINEDA dijo:

Adhiero a la conclusión arribada por el Dr. Jorge Sebastián Gallino por compartir sus argumentos en lo sustancial y agrego:

1) No fue controvertido en estos obrados que mediante Resolución C.S. N° 127/98 dictada el 16 de junio de 1998 se designó a Calarota como profesor titular - dedicación simple- por concurso, en la asignatura "Escultura III" de la Escuela de Bellas Artes de la Facultad de Humanidades y Artes a partir del 1° de julio de 1998 y que el demandado posee la protección de la Ley 23.551 en razón de su condición de "delegado" gremial y en su carácter de "candidato a congresal" y "congresal electo" a la Federación Nacional de Docentes Universitarios. Es decir que se encuentra debidamente acreditado que está amparado por la tutela sindical.

En relación a ello, el Art. 14 bis de la C.N. establece que: "los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo". En cuanto a esas garantías la OIT adoptó en 1971 el Convenio 135 sobre representante de los trabajadores (el cual fue aprobado por nuestro país mediante Ley 25.801) que en su artículo 1° expresa que deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, siempre que dichos representantes actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. La protección efectiva de los representantes de los trabajadores podrían incluir medidas tales como a) Definición detallada y precisa de los motivos que pueden justificar la terminación de la relación de trabajo de los representantes de los trabajadores y b) Exigencia de consulta, dictamen o acuerdo de un

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

paritario antes de que el despido de un trabajador sea definitivo.

Con arreglo a esta normativa internacional, el Comité de Libertad -sindical de la OIT ha dicho que "uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo -tales como el despido, descenso de grado y otras medidas perjudiciales- y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones gremiales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. En tal sentido el Comité ha indicado que una de las formas de asegurar la protección de los delegados sindicales es disponer que no podrán ser despedidos mientras estén en el ejercicio de sus funciones, ni durante un periodo determinado a partir del momento en que cesen en ella, salvo, naturalmente, en caso de falta grave. Esto, además de propugnar la adopción de mecanismos de protección preventiva contra actos de discriminación antisindical como por ejemplo, la obtención de la autorización previa de un órgano independiente antes de proceder al despido de un dirigente sindical" (Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT año 2006, párrafos 799, 804 y 831).

Por ello, el art. 48 de la Ley 23.551 dispone que "no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa", y el art. 52 refuerza la tutela legal y establece que "los trabajadores amparados no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía".

Esta resolución judicial a la que alude el art. 52 solo puede excluir dicha garantía a partir de una cabal comprobación del motivo justificado que el empleador invoque. Comprobación que solamente podrá hacerse a partir de una concreta especificación en la demanda de la medida que se pretende adoptar, pues de otro modo los jueces no podrán evaluar si las razones que se alegan guardan relación o proporción adecuada con el despido, la suspensión o la modificación contractual de que se trate.

2) En este contexto fáctico y normativo corresponde valorar en primer lugar que el demandado reviste carácter de delegado sindical y que surgen en la causa elementos que afirman que Calarota ha sido opositor activo al oficialismo en el ámbito de la Facultad de Humanidades y Artes y de la Universidad Nacional de Rosario, y que fue objeto de persecución laboral debido a su actividad gremial (conforme la prueba detallada por el Dr. Gallino en su voto), lo que me lleva a concluir que la decisión adoptada por la Universidad de solicitar la exclusión de la tutela podría estar motivada -en principio- en un acto de persecución contra el accionado; lo que configura una situación objetiva de posible discriminación que deberá descartarse para que pueda proceder la pretensión de la actora.

Esta situación objetiva genera la aplicación del criterio sostenido por la CSJN en las causas "Sisnero Mirtha Graciela y otros c/Taldeva SRL y otros s/amparo" (20/05/2014) y "Fundación Mujeres en Igualdad c/Freedom S.A. s/amparo", y por esta Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en autos "Catena Walter c/Comisión de Transporte Min. De Trans. Nac. C.N.R.T.

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA

s/amparo Ley 16.986" (Acuerdo del 15/02/2018).



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En estos precedentes se establece que a fin de resolver situaciones o hechos de los que pueda presumirse la existencia de un acto discriminatorio, se fija un estándar probatorio aplicable a estas situaciones según el cual para la parte que lo invoca (en este caso el empleado Calarota) es suficiente con la acreditación de hechos, que prima facie evaluados resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá a quien se le reprocha la comisión del trato impugnado (en este supuesto la empleadora Universidad) la prueba de que tuvo como causa de su decisión un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación.

Es decir que cuando nos encontramos ante supuestos de posible acto discriminatorio, la empleadora en este caso debe acreditar fehacientemente (tal como lo requiere el Máximo Tribunal) que la decisión por la cual se solicita el levantamiento de la protección tiene sustento en una causal objetiva, diferente y razonable, ajena a toda discriminación, que sea suficientemente válida para fundar el levantamiento de la tutela sindical, y que no se configura un supuesto de arbitrariedad o violación de la garantía de igualdad (art. 16 C.N.) o del derecho de trabajar, ejercer industria lícita y sindicalizarse (art. 14 y 14 bis. de la C.N.).

En esta misma línea de pensamiento, el Ministro de la CSJN Dr. Horacio Rosatti, en el fallo dictado en este proceso el día 15 de febrero de 2018 indicó que lo que se debe analizar es la existencia o inexistencia de un acto discriminatorio por parte de la Universidad.

3) En este contexto, entiendo que para acreditar que no hubo persecución o discriminación a Calarota, no es suficiente la alegada evaluación docente negativa efectuada por la casa de altos estudios.

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

En efecto, véase que ella se sustentó sobre el argumento de que el empleado carece de título de grado. En relación a esto no puedo dejar de valorar que previamente la misma universidad le había otorgado por concurso el cargo de docente, aun cuando no tenía título de grado. Por lo cual, si en un primer momento no le exigió dicho requisito para acceder al cargo de docente, mal puede posteriormente ser valorado negativamente en una evaluación de control. Y menos aún, resulta un contrasentido inadmisibles esgrimir esa misma falta de título para justificar una cesantía o levantamiento de tutela sindical.

En otras palabras, la UNR no puede sustentar una evaluación negativa sobre el empleado en base a la falta de título de grado cuando ello no fue óbice para acceder al cargo, lo que configuraría una contradicción intolerable con la teoría de los actos propios.

Por otra parte, se observa que se le imputó como negativo al docente el hecho de no haber finalizado y que no se encuentre cursando carreras de posgrado, resultando evidente que si no posee título de grado se encuentra imposibilitado normativamente de realizar posgrado alguno.

Por todo ello entiendo que la U.N.R. no logró desvirtuar con esa evaluación negativa la presunción de que la cesantía evidencia una persecución al trabajador por su actividad gremial.

4) Para mayor abundamiento, debo resaltar que de la prueba agregada a fs. 55/64 surge que la labor desarrollada por Calarota fue valorada positivamente por informes presentados por los integrantes del claustro estudiantil, y que de varias testimoniales obrantes en autos surge que la lista gremial que representaba Calarota era

Fecha de firma: 06/06/2018
Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

la universidad. En este sentido, Carlos Alberto Cantore afirmó que tiene la certeza de que hay una clara persecución política e ideológica contra el profesor Calarota, y Marcela Delannoy sostuvo que el Sr. Calarota era perseguido por el Sr. Musitano y por el actual rector Maiorana y que eso era "vox populi".

5) Así las cosas, siguiendo el lineamiento expuesto por la C.S.J.N. en el fallo dictado en fecha 15/02/2018 en la presente causa y en los citados precedentes "Sisneros" y "Fundación Mujeres en Igualdad c/Freedom S.A. s/Amparo", debo concluir que la U.N.R. no ha logrado demostrar que la solicitud de la exclusión de tutela sindical de Calarota se sustentó en una causal objetiva, alejada de toda valoración discriminatoria por su carácter de delegado sindical, que pueda habilitar la excepcional medida de excluir al empleado de su protección sindical.

Por ello entiendo que la interpretación que efectuó el a quo acerca de los requisitos y alcances de la acción de levantamiento de la tutela sindical no se compadece con el fin perseguido por el legislador al dictar las normas en juego que no es otro que el fin de preservar a los representantes sindicales de cualquier acto patronal de represalia explícita o encubierta que pudiera afectar su situación de empleo.

Se le exige al empleador la previa demostración en sede judicial de que media una causa justificada para la adopción de medidas que impliquen la modificación, suspensión o extinción de la relación laboral y eso no ha sido logrado en autos por la empleadora.

Por lo que voto por hacer lugar a la apelación interpuesta, revocar el fallo de fecha 25 de junio de 2010 obrante a fs. 227/234 y rechazar la demanda de exclusión de tutela sindical propiciada por la Universidad

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Nacional de Rosario imponiéndose las costas a la actora vencida.

En mérito del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

I) Revocar la sentencia n° 64 del 25 de junio de 2010, obrante a fs. 227/234. **II)** Rechazar la demanda de exclusión de tutela sindical interpuesta por la Universidad Nacional de Rosario, conforme lo expuesto en los considerandos de este fallo. **III)** Imponer las costas del proceso a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). Insertar, hacer saber y comunicar en la forma dispuesta por la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. No participa del presente acuerdo el Vocal Dr. Fernando Lorenzo Barbará atento encontrarse recusado.

HM/JDT

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CAMARA

JORGE SEBASTIAN GALLINO
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Ante mi

Eleonora Pelozzi
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Fecha de firma: 06/06/2018

Alta en sistema: 07/06/2018

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE SEBASTIAN GALLINO, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: ELEONORA PELOZZI, SECRETARIO DE CAMARA



#2797900#208302885#20180606150549148